

creéis, el dichoso momento de coger los frutos abundantes de vuestras honrosas tareas, pues el Arte no es tan difícil, y enredoso, como vulgarmente se opina, si recordando frecuentemente estas verdades para sostener la aplicación, se sigue el método, que para su estudio, aun en el estado actual, dejó indicado, y menos si este estado se perfecciona con la obra elemental, metódica, y completa, y su enseñanza con las escuelas, que he propuesto. Conclui.

ELEMENTOS DE PRACTICA FORENSE.



Del Juicio, sus partes esenciales, que personas intervienen en él, y cuales son sus funciones.

Juicio es la disputa entre dos ó mas Ciudadanos sobre la consecucion de un derecho, ó castigo de un crimen, terminada por la sentencia; ó declaracion del Juez, la cual en caso de ser condenatoria se lleva á efecto. De esta definicion y explicacion se colige cuantas y cuales son las partes esenciales del Juicio que personas intervienen en él, y cuales sus funciones.

Partes esenciales.

Las partes esenciales del Juicio son tres: 1^a fijar la cuestion ó punto controvertido; 2^a Dar las pruebas de los hechos dudosos; 3^a Recaer la Sentencia.

Personas que intervienen en los Juicios.

Las personas principales que intervienen en los Juicios son cuatro: 1^a La del Ciudadano que pide, reclama, ó insta por el auxilio, ó proteccion de la pública autoridad, y en el juicio se llama *Actor* ó *Demandante*, y á su primera y principal gestion *De-*

manda; 2^o La de aquel contra quien se pide, y contradice, ó se opone, y defiende del intento del Actor, que le acomete, y se llama *Reo*, ó *Demandado*, y á su primera y principal gestion *Contestacion*; 3^o El *Depositario* de la autoridad pública, que dirige el orden de la Controversia por sus decretos, que llamamos *Autos interlocutorios*, y la termina por su decision, y fallo, que se llama *Sentencia*, ó *Auto definitivo*, que llamamos *Juez*; 4^o El oficial público que extiende, y autoriza la narracion de los sucesos del Juicio, y llamamos *Escribano*. La intervencion de esta persona pública no parece necesaria para la substancia del Juicio en si mismo; pero es indispensable para que lo obrado en él produzca la utilidad, que los litigantes intentan, y la Sociedad desea. Si lo obrado en el Juicio no se pusiese por escrito de una manera auténtica, ó permanente; á pocos dias que pasasen de su fallo, ó de algunas de sus gestiones, no se acordaria el Juez de lo que hubiesen expuesto, y pedido los litigantes, ni de lo que el mismo hubiese decretado, y aquel á quien lo obrado perjudicase; ó mostraria no acordarse, y seria forzoso volver á contienda, cual si nunca se hubiese comenzado; ó aun cuando los litigantes tubiesen bastante memoria, y probidad para ejecutar puntualmente lo decretado por el Juez, y no ir contra ello; á pretexto de no acordarse los sucesos en sus derechos, que no habrian presenciado el Juicio, y ni aun acaso sabido de su existencia, mal podrian respetar lo mandado en él, y volverian á suscitar la contienda.

Todo Juicio debe estar dotado de cuatro cualidades, es decir; debe ser *Válido*, *metódico*, *util*, y lo

menos gravoso, que sea posible. Sin la existencia ó posibilidad de que el Juicio vaya acompañado de estas circunstancias no debe comenzarse, ni seguirse, y asi en cualquiera parte de el que se advierta la falta de alguna de estas cualidades, debe suspenderse hasta que enteramente se repare la falta. Debe pues interrumpirse el Juicio siempre que en él se haya cometido algun defecto que le haga nulo, hasta que se enmiende; siempre que se haya invertido el orden de los procedimientos, hasta que se restablezca; siempre que se advierta peligro de frustrarse los efectos de la Sentencia, hasta que se aseguren; y finalmente siempre que se haya causado á las Partes, ó á cualquiera de ellas algun grávamen, hasta que se repare.

La falta de estas dotes capitales puede provenir de cinco capítulos á saber: de parte de las Personas que intervienen en el Juicio, del tiempo, y del lugar, en que se sigue el Juicio.

Las personas esenciales en todos los Juicios, ya hemos dicho que son el Juez, el Escribano, y las Partes litigantes.

Juez.

En el Juez deben concurrir cuatro cualidades, á saber; Autoridad, Competencia, Ciencia, é Imparcialidad.

Autoridad.

Por autoridad entendemos la potestad de conocer en

las causas tanto civiles como criminales, que tambien se llama Jurisdiccion : y la potestad de hacer ejecutar la Sentencia que se llama *Imperio* : este se divide en *mero*, y *misto*.

Imperio mero, ó puro, segun le llama la Ley, es *Poderio* de administrar la Justicia en las causas criminales : y misto la potestad de conocer en las causas civiles. Uno y otro está unido en nuestros Magistrados á la Jurisdiccion.

Potestad.

La potestad legítima la recibe el Juez por el nombramiento del Príncipe, ó del que haga sus veces, y por la mision en posesion de su empleo en las formas prescritas, y la conserva durante el tiempo de su nombramiento hasta que sea removido, ó suspendido de su empleo : y asi la falta de título, de posesion; y la suspension ó remocion le inhabilitan para ejercer el oficio de Juez, y prestan otras tantas causas legítimas de recusacion; si bien la falta de título, ó remocion no son tan expeditas, como la falta de posesion, ni puede obrar con igual prontitud y eficacia.

Competencia.

No basta pues que un Juez tenga autoridad, es necesario ademas que pueda ejercerla, ó sobre las personas, ó cosas, que se disputan, y acuden á su Tribunal, Si en toda la Sociedad no hubiese mas que un Juez, todos los Ciudadanos tendrían que acudir á él para la

decision de toda especie de disputas. Esto sería imposible ya por la grande extension de la Sociedad, ya por la multitud de los hombres, y finalmente por la infinita variedad de controversias, que entre ellos se suscitan. Ha sido pues necesario establecer una multitud de Jueces, señalando á cada uno su territorio, en que pueda ejercer su oficio. Los hombres son de muy limitado talento para atender á muchos negocios, y hacerse hábiles y expeditos en todos. Por lo que ha sido preciso establecer en un mismo territorio varios Jueces, que conozcan en ciertas especies de asuntos, que como mas análogos á su profesion, puedan decidirlos con mas acierto.

Asi se establecieron los Jueces Militares para conocer, y juzgar los negocios pertenecientes á su ramo; de la Real hacienda para lo que á ella toca: de la Marina para los de su clase: los Consulados, para los de Comercio: los Académicos para los de los Escolares. Todos estos se llaman Jueces especiales, para conocer solo en ciertos y determinados asuntos. Jueces ordinarios, ó para mayor claridad comunes son los que conocen en todo género de causas, y respecto de todas las Personas que se hallen domiciliadas en su territorio, que hayan celebrado contrato, ó tengan situados en él sus bienes raices; en las disputas que por razon de aquel ó por estos se suscitasen : ó ultimamente que hubiesen cometido dentro de él algun delito.

Estos Jueces ordinarios ó comunes son los Alcaldes, ó Corregidores de los Pueblos, que por ser los que primeramente conocen de los pleitos se llaman de *Primera instancia*. Mas no basta conocer por una sola vez

de los negocios para que los ciudadanos queden moralmente asegurados de que se les ha hecho Justicia. Puede suceder que por ignorancia, ó por las circunstancias en que se hallen no puedan alegar á un mismo tiempo todas las razones que les favorecen, ó que el Juez yerre por falta de luces, ó por alguna pasion que le domine.

De aqui nace la necesidad de establecer otros, que puedan enmendar los yerros, ó injusticias que los primeros hayan cometido, que se llaman de *Segunda instancia* ó *Jueces de apelacion*.

Se ven ya varias lineas de Jueces ó Jurisdicciones, una primordial ó fundamental de Jueces Ordinarios ó Comunes, á quienes toca, y pertenece el conocimiento de todas las causas, á no ser aquellas que por Leyes especiales estén encargadas á otros Jueces, otra de Jueces especiales encargados de asuntos de cierto orden y calidad.

La primera es la mas extensa, y necesaria, y á cuyo favor siempre se presume, si llega á encontrarse con alguna de las otras.

Hay tambien Jueces creados para un solo asunto, que ha sido regularmente conservar á algun ciudadano en el goce de algun privilegio de donde se han llamado *Jueces Conservadores*; y podemos llamar *peculiares* y *privativos*.

Se vé ademas que en cada una de estas lineas hay diferentes grados de Jurisdiccion, ó Jueces de 1.^a, 2.^a y aun de 3.^a instancia. Asi en la linea de Jueces ordinarios los Alcaldes ordinarios ó Mayores, y los Corregidores son los que están en el primer grado, ó los Jueces

de 1.^a instancia. Los segundos ó de apelacion los Adelantados, ó Jueces de Provincia y el Ayuntamiento en ciertos casos, á saber: cuando el valor de la cosa que se litiga no pasa de 1176, rs. y 16 mrs. antiguamente solo se observaba esto donde habia costumbre, y despues se ha hecho general por Real orden. Y en última instancia las Audiencias ó Chancillerias, de las cuales no hay apelacion, ni recurso sino por queja de injusticia notoria al Real y Supremo Consejo de Castilla, ó en ciertas causas por 2.^a Suplicacion á la Real Persona.

Aunque este es el orden con que los litigantes han de presentar sus demandas, les está sin embargo permitido sujetarse á los Jueces de otro domicilio, ó por pacto expreso que se llama *Sumision*, ó por el tácito de pedir, ó contestar ante ellos, que llamamos *Prorogacion*.

Hay asimismo ciertos asuntos muy graves de la misma Jurisdiccion comun, y Personas de cierta calidad para las cuales las Audiencias y Chancillerias son los Tribunales de 1.^a instancia.

Por la gravedad del asunto lo son en disputas sobre elecciones de Jueces, y oficiales municipales; sobre derechos ó pensiones señoriles, como foros, estancos, y sobre Mayorazgo. Y en cuanto á delitos por muerte segura, muger forzada, camino quebrantado, alevosia, traicion etc. Y por la calidad de las Personas lo son por razon del empleo en los pleitos contra Jueces, y oficiales municipales; por la dignidad ó poderío, en los que se suscitan con Señores de Vasallos, ó titulados: y por la miseria, y dificultad de defenderse, en los de

Menores, Viudas, Doncellas, y Comunidades. Estas causas se trataban en lo antiguo por el Rey en su Tribunal ó Corte, de lo que les vino el nombre de *casos de Corte*.

En la linea de jurisdiccion militar el juez de primera instancia es el Capitan General con su Asesor, y el de 2.^a y 3.^a el Consejo de la guerra.

Dentro de esta misma linea hay ademas otras dos mas especiales. La del Real Cuerpo de Milicias, cuyo primer juez es el Coronel con su Asesor; y el superior el Inspector de Milicias. Y la de Marina, en que el primer juez es el Gefe del Departamento con su Asesor, y el superior el Ministro de Marina.

En la escala ó linea de la Real Hacienda conoce en 1.^a instancia el Intendente con su Asesor, y en 2.^a y demas el Consejo de Hacienda.

En la Académica el juez de 1.^a instancia es el Rector, en 2.^a el Claústro, ó á quien este comisione, y en 3.^a el Consejo de Castilla.

En la linea de jueces privativos lo son ellos mismos en 1.^a instancia, y en 2.^a y 3.^a los Tribunales de apelacion.

Todo lo dicho hasta aqui se entiende solamente de la Sociedad civil. En la eclesiástica se halla distribuida la jurisdiccion del mismo modo. Hay en esta una linea ó escala comun fundamental y ordinaria en la cual conoce en 1.^a instancia el Obispo, ó mas bien el Provisor, en todas las causas eclesiásticas de su diócesis; en 2.^a instancia el Metropolitano, y en 3.^a y última la Rota que ejerce en España la Autoridad del Papa.

Hay otras lineas especiales para conocer de ciertas

causas: como el Tribunal de la Inquisicion; de las cuales conoce en 1.^a instancia el Tribunal de Provincia, y en 2.^a la Suprema y general Inquisicion de Madrid.

Las causas de los Regulares siguen por el mismo orden, conociendo en primera instancia el Provincial, en segunda los Generales, y en algunos casos en tercera el Capítulo general.

Las causas de los tres privilegios ó Gracias *Cruzada*, *Subsidio* y *Escusado* tienen por su juez al Comisario general de la cruzada, y este tiene delegado en provincias: y es un Juez Conservador.

De lo dicho hasta aqui resulta 1.^o Que entre nosotros unos mismos individuos forman dos potestades supremas é independientes una de otra, y que se encaminan á fines muy diversos. La civil á procurar á los Ciudadanos una vida cómoda, y tranquila, y la eclesiástica á dar á Dios el culto debido en esta vida, y depues gozarle en la eterna. 2.^o Que asi la jurisdiccion eclesiástica como la civil, están divididas en un ercrido número de Jueces, que forman varias clases ó lineas de jurisdiccion y tienen cada una su distrito ó territorio señalado, donde ejercerla. 3.^o Que entre estas lineas hay una fundamental, regular, y comun encargada de conocer en cuantas disputas puedan ocurrir entre los Ciudadanos; escepto aquellas que por leyes especiales se hayan atribuido á otra diferente escala de Jueces. 4.^o Que para estas varias clases de asuntos poco análogos á los comunes, se han creado otras lineas especiales de Jueces encargadas de su conocimiento. 5.^o Que asi los comunes, como los especiales pueden ejercer su jurisdiccion dentro de su territorio en los asuntos sobre personas do-

miciliadas, sobre los contratos celebrados en él, con tal que en él se halle el reo al moverle el pleito sobre estos, sobre bienes raices sitios, y sobre los delitos en él cometidos. 6º Que por consiguiente el reo debe ser emplazado ante el Juez de su territorio donde radique la cosa, si se lo pide por accion real, ó donde haya delinquido, si por criminal, ó finalmente donde haya contraido, si es hallado en él, por que solo estos tienen potestad para mandarle. 7º Que en cada una de las lineas expresadas hay un orden ó graduacion de Jueces inferiores, y superiores para que los asuntos tratados una vez ante los inferiores puedan, si las partes reclamasen volverse á tratar ante los superiores. Y que este orden debe observarse invariablemente; á no ser que las Leyes manden ó permitan que se altere, como en los casos de Corte, ó en la prorogacion, ó sumision.

Teniendo presentes estos principios será facil conocer en cualquiera caso quien es el Juez competente, ó señalado por la Ley.

1º Deberase en primer lugar examinar á qual de las dos sociedades corresponde el conocimiento de la materia; y esto se conocerá por la conducencia inmediata al fin de cada una. Esta regla nos enseñará qual de las dos Potestades tiene derecho á conocer en ella; y para ceñirnos al caso particular, y averiguar, á quien toca de hecho la decision de él, examinaremos de que Potestad ha emanado la Ley por la que ha de decidirse la disputa, y conoceremos, que el Juez competente se hallará entre los que reciben su poder de aquella Sociedad.

2º Por la calidad de la materia conoceremos á que

linea de la Sociedad pertenece; pues no siendo de las especiales, cuyo número es corto, tocará á la general, que siempre tiene á su favor la presuncion.

3º Hallada la linea acudiremos al Juez del domicilio del reo, ó al que por razon de contrato, bienes raices, ó delito, tenga derecho á conocer, ó á quien el reo se haya sometido, ó á la Audiencia ó Chancilleria, si es caso de Corte; y observando estas reglas hallaremos seguramente el Juez competente.

Pero por desgracia estas reglas tan sencillas fundadas en tan sólidos principios no se han observado. Los Señores de vasallos no quisieron sujetarse á los Jueces ordinarios de los Pueblos, y aun creyeron ceder mucho en sujetarse al Juicio del Rey, ó Señor principal en su tribunal, ó Corte, que lograron se compusiese de personas de su misma clase. Los Nobles reusaron ser juzgados por Jueces plebeyos, y por eso sin duda se introdujo entre nosotros la costumbre de elegir Alcaldes de los dos estados. Los Eclesiásticos, y los Militares á su imitacion lograron Jueces de su mismo estado; como los Escolares, á quienes gobernaban los eclesiásticos. Y no solo gozan fuero pasivo, esto es, de no poder ser demandados sino ante los Jueces de su linea aun en materias comunes, sino tambien activo, es decir, de poder demandar ante los mismos á Ciudadanos pertenecientes á otra linea, principalmente á la comun, aun sobre asuntos pertenecientes á la propia atribucion de esta.

Ya se deja conocer cuantos perjuicios causaria este desorden y confusion. De él nacia innumerables competencias entre los Jueces de diferentes lineas, y potestades, que sostenian con increíble vigor tanto

estos como las Partes causando á estas crecidísimos gastos, y dilaciones.

Luego que los Pueblos comenzaron á civilizarse, y se consolidaron algun tanto los Tronos, se trató de coartar tan enormes abusos. Se sujetó primero á los Señores á las Audiencias y Chancillerías compuestas de Letrados. Se contuvo á los eclesiásticos por medio de los recursos de fuerza á las mismas, dándolas facultad de multarlos, y aun de estrañarlos de estos Reinos. Se fijaron por Concordatos y Decretos Reales los límites de su jurisdiccion en algunos puntos por los mismos recursos, y la sujecion á las providencias del Consejo. Se contuvo á los Académicos; y se dieron algunos reglamentos para moderar á los militares. Pero no se subió al origen del mal demarcando los límites de cada linea de jurisdiccion por la calidad de la materia; como exige el buen orden social, y dejó bastante de lo concedido á la distincion de las clases. Solo en la linea especial de rentas Reales, cuyo establecimiento es mas moderno, se limitó el privilegio del fuero á las materias de su atribucion, quedando en las demas sus individuos sujetos á la ordinaria ó comun.

Las demas sobre conocer en los asuntos tocantes á su atribucion sobre los individuos de las otras clases como los militares tocante al Real servicio: los eclesiásticos en las materias de fé, sacramentos, y disciplina interna: los académicos en lo perteneciente á los estudios: conservan todavia una linea de jurisdiccion especial emanada del sumo imperante, por la que conocen de todas las causas de los individuos de su clase, cuando estos sean reconvenidos por accion perso-

nal, ó criminal, que nazca de alguno de los delitos comunes, que no estén esceptuados.

De aqui nace otra regla, que debemos añadir á las que dejamos señaladas, para hallar el juez competente, y es: Que ademas de la sociedad, linea, domicilio, instancia, y calidad de la persona, si esta es de las que gozan privilegio especial de fuero, y la accion es personal debéremos buscar el juez competente entre los de su linea, y clase, aunque la materia sea comun.

Si un juez incompetente conoce de la causa son nullos todos sus actos, y por lo mismo debe evitarse esto con el mayor cuidado; el evitarlo toca, ó al juez competente, cuya jurisdiccion se usurpa, principalmente si el usurpador es de diferente sociedad, y linea; ó á la parte que tiene un justo interes en no ser extraida de su fuero; y segun que trata de impedirlo es diferente el remedio y tiene diferente nombre.

Si lo intenta el juez se llama *formacion de competencia*, ó por mejor decir *formacion de contienda de competencia* y si la parte, *declinacion de jurisdiccion*.

Formacion de Contienda de Competencia.

La contienda sobre competencia puede suscitarse: 1.^o entre juez de diferente sociedad, como entre un provisor, y un alcalde ordinario: 2.^o entre jueces de una misma sociedad, pero de diferente linea, como entre un Intendente y un alcalde ordinario: 3.^o entre jueces de una misma linea, ó iguales é independientes, como dos alcaldes ordinarios de distintas villas, ó el uno su-